



G CONSELLERIA
O MODEL ECONÒMIC,
I TURISME I TREBALL
B DIRECCIÓ GENERAL
/ TREBALL I SALUT
LABORAL

Acta núm. 1740/2018.
Document: Diligència
Emissor: DGT/AMM/JHM
Referència: baixa de representants de personal

FAIG CONSTAR

Que en data d'avui, l'acta de referencia a l'empresa l'empresa CALIDA IBIZA, S.A., es troba pendent de nova redaccio conforme al Laude 45/2022, que s'adjunta per el seu coneixement.

Es fara la nova inscripcio de l'acta un cop es registre d'entrada la nova redaccio i distribucio del vots. En conseqüència, aquesta acta sense vigència.

Palma, 26/09/2022

El cap del Negociat XI
Francisco Javier Hernández Manera

<https://vd.caib.es/1664177236643-495570368-84372299220719458>



LAUDO ARBITRAL

Expediente núm.: 45/2022

Empresa: CÁLIDA IBIZA, S.A.
(CT Casino Ibiza)

NISS: 07007029057

Domicilio: Paseo San Carlos I, 17

Localidad: Ibiza

Núm. de preaviso: 1.908

Fecha: 7/07/2022

Núm. de registro acta:

Fecha votación:

ANTECEDENTES

I.- En fecha 25 de agosto de 2022 D. Francisco Melgarejo Puertollano, en representación de la Unión Sindical Obrera de les Illes Balears (USO, en adelante), dirigió a la oficina pública de la CAIB encargada del registro de las elecciones para designar a los representantes legales de los trabajadores en la empresa y a los miembros de los órganos de representación de los funcionarios públicos ante la Administración (OPE, en adelante), escrito mediante el que venía a interponer impugnación en materia electoral de conformidad con el art. 76 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, cuyo texto refundido se aprobó mediante Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (TRET, en adelante), relativo a la empresa y proceso electoral identificados en el encabezamiento.

II.- Practicadas las actuaciones que marca la Ley para resolver la impugnación que nos ocupa, el 20 de septiembre de 2022 comparecieron telemáticamente ante mí, J. Jesús Piñuela Muñoz, árbitro designado para resolver la controversia suscitada, D. Francisco Melgarejo Puertollano, en representación de USO; D. Javier González Llofriu, en representación de UGT; D^a. Elsa Cantero Aulinas, en representación de CCOO; D. José Ramón Buetas Ayarza, en representación de la empresa; D. Tomás Ezequiel Quero Forero, en representación de la mesa; dejando de comparecer la representación tanto de la Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSIF, en adelante) como la de la *Confederació General del Treball de les Illes Balears*, pese a que consta en el expediente que la OPE les dirigió en la forma acostumbrada la oportuna notificación de celebración de la comparecencia previa a la emisión del presente laudo.

III.- Una vez abierto el acto de comparecencia previa, los asistentes pusieron de manifiesto cuanto sigue:

- USO ratifica su escrito de impugnación, subrayando la fecha del documento que, firmado únicamente por el presidente de la mesa, contradice el anterior acuerdo de dicho órgano, de tal forma que reduce la configuración del órgano unitario a elegir de 9 a 5 integrantes.

Apunta que inicialmente el censo fechado en julio contenía 105 personas que, posteriormente, se redujo a 98 trabajadores, conforme la documentación aportada. En este sentido, en el documento emitido por la Seguridad Social aportado se verifican 128 trabajadores.

Habida cuenta que el proceso electoral ha continuado, pese a los hechos denunciados, y que las dos únicas candidaturas proclamadas —presentadas por CSIF y USO, respectivamente— contaban con más de 9 candidatos cada una de ellas, se viene a modificar el *petitum* en el sentido de, en aplicación del principio de economía procesal, evitar la repetición de la tramitación llevada a cabo, distribuyendo los 9 integrantes del comité de conformidad con los votos depositados válidamente en la urna en el acto de votación ya celebrado.

- UGT señala que la empresa aportó inicialmente un censo, que posteriormente dicha mercantil manifestó que era erróneo, por lo que facilitó otro. Habida cuenta de los términos del último de los documentos indicados, se presentó una reclamación a la Mesa que provocó la actuación contra la que se alza USO.

El deponente solicita un laudo ajustado a Derecho, manifestando su oposición a la modificación de la pretensión de USO manifestada en este acto, pues los votantes pensaban que iban a elegir a los 5 primeros integrantes de la lista, no a los 9, por lo que nos encontraríamos ante un vicio grave que afecta al proceso electoral.

- La empresa inicia su intervención centrándose en que el hecho que la resolución impugnada únicamente cuente con la firma de su presidente obedece a un error de naturaleza formal que no puede determinar su nulidad, en su caso correspondería retrotraer el procedimiento al momento en el que la mesa debió resolver. En este sentido, la composición de dichos órganos electorales, con los condicionantes que de

ello se desprenden, impide exigir un conocimiento técnico sobre materia electoral, por lo que un error de sus integrantes impide, automáticamente, tachar de nula una resolución.

En lo tocante al fondo, de conformidad con la documentación de la que dispone el interviniente, el censo viene integrado por 98 trabajadores, por lo que corresponde elegir a 5 integrantes del comité.

Señala que en la reclamación previa, que no la impugnación, se hace referencia a unas hipotéticas jornadas prestadas por trabajadores durante el año anterior, sin detallar qué trabajadores ni en qué período trabajaron, cuya existencia se niega en este acto.

Finalmente, respecto a la modificación del *petitum*, se adhiere al posicionamiento de UGT, calificando dicha variación de esencial.

- La mesa manifiesta que ha actuado lo mejor que ha podido y sabido, destacando que disponía de una lista de 98, por lo que rectificó la configuración anteriormente acordada.

- CCOO manifiesta que no ha participado en el proceso, no obstante, parece que una cuestión previa sería aclarar porqué hay dos censos y qué uso se les ha dado durante dicho proceso.

Recalca la importancia de los plazos del calendario electoral, como eje vertebrador de proceso electoral que nos ocupa, añadiendo que la resolución, firmada únicamente por el presidente, se produjo fuera de plazo.

- UGT pide la palabra para señalar que el segundo censo que obra en el expediente tiene fecha de 17 de agosto, día previsto en el calendario para la publicación del censo definitivo, momento en el que se presenta la reclamación aludida en su anterior intervención. No obstante, destaca que debe primar la realidad de la plantilla de la empresa, debiendo estarse a dichos datos.

- La empresa reitera el contenido señalado de la reclamación previa.

- USO señala que la impugnación se centra en una resolución firmada únicamente por el presidente de la mesa, que se produce 5 días después de la determinación de la configuración del comité conforme al calendario electoral. Incide también en que los datos obtenidos de la Seguridad Social apoyan la configuración inicialmente determinada, como se ha expuesto, según el calendario establecido.

En cuanto a la modificación del *petitum*, añade a lo expuesto que, habida cuenta de las fechas en las que nos encontramos, la repetición de las actuaciones llevadas a cabo, conllevarían que el acto de votación se realizase fuera de la temporada alta, por lo que la participación de los trabajadores se vería afectada negativamente.

HECHOS

Del expediente arbitral se desprende que han quedado probados los siguientes extremos:

I.- En fecha 7 de julio de 2022 CSIF presentó el preaviso de elecciones en el ámbito arriba indicado, que se referenció por la OPE con el núm. 1.908.

II.- La mesa electoral se constituyó en fecha 9 de agosto de 2022, estableciendo el oportuno calendario electoral.

III.- De conformidad con el documento reseñado en el punto anterior, por lo que ahora nos ocupa, cabe señalar que la exposición del censo prevenida normativamente y la eventual presentación de reclamaciones se establecía entre los días 10 y el 12 de agosto, debiendo resolver la mesa dichas reclamaciones día 16, para, al día siguiente, a la luz del sentido de los correspondientes acuerdos, publicar el censo definitivo y determinar la configuración del órgano unitario a proveer. A reglón seguido, el plazo para presentar candidaturas se extendía entre los días 18 y 30 de agosto, ambos inclusive.

III.- En fecha 17 de agosto la mesa, conforme las previsiones indicadas, acuerda —con la concurrencia de todos sus integrantes— fijar en 9 el número de miembros del comité a elegir.

IV.- El 22 de agosto el Sr. Quero Forero firma un escrito en el que puede leerse que la referida persona “*en calidad de presidente de la mesa electoral y en representación de la mesa*”, una vez estudiados los escritos presentados por UGT y por la empresa, resuelve (“*resuelvo*”, puede leerse literalmente en dicho escrito) dejar sin efecto el acuerdo relativo a la configuración del comité a elegir, reduciendo sus miembros a 5. Debe dejarse expresa constancia que no ha podido constatar ni la presentación de dichos escritos ni la fecha en la que la mesa pudo recibirlos.

V.- En fecha 23 de agosto USO presenta reclamación ante la mesa en la que, además de interesar de dicho órgano que recabe datos relativos a la magnitud de la plantilla de la empresa, viene a discutir la validez del escrito de día 22 de agosto, reseñado en el hecho anterior.

VI.- El día 23 de agosto, el presidente de la mesa, quien manifiesta actuar en los mismos términos en que los que lo hizo con motivo de su escrito de fecha 22 de agosto, desestima las pretensiones contendidas en la reclamación presentada por USO el mismo día.

VII.- En fecha 25 de agosto de 2022 USO presentó la impugnación que motiva la emisión de este laudo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

A la hora de resolver la controversia que este pronunciamiento viene a dilucidar se estima relevante la siguiente fundamentación:

I.- Habida cuenta que la representación de la empresa durante el acto de comparecencia previa introdujo en el debate una cuestión de orden formal, cuya naturaleza resulta potencialmente relevante para el sentido de este pronunciamiento arbitral, en la medida en que puede determinar que se aprecie la omisión de alguno de los requisitos formales necesarios para entrar en el análisis del fondo de la cuestión planteada, debemos ocuparnos primero de dicha cuestión para posteriormente, en su caso, dilucidar el fondo de la discrepancia verificada entre las partes.

En efecto, la empresa ha planteado la, a su entender, discrepancia entre los hechos que motivan la reclamación previa, respecto de los que se arguyen en el escrito de impugnación en sustento de dicha actuación. En este sentido, cabe dejar constancia que en el escrito de reclamación, fechado el 23 de agosto, se hace referencia a la falta de inclusión en el censo de las jornadas prestadas por los trabajadores eventuales durante el año anterior a la convocatoria, para, a renglón seguido, denunciar la actuación del presidente de la mesa de fecha 22 de agosto, que contradice y modifica un acuerdo anterior de dicho órgano, adoptado en tiempo y forma. En el *petitum* de dicho documento se indica la actuación solicitada a la mesa: la “*no validación*” del referido escrito, con lo que ello conlleva. Por su parte, en el punto Tercero del escrito de impugnación, se hace clara y expresa referencia al escrito rubricado únicamente por el presidente en fecha 22 de junio, solicitándose la anulación de todas las actuaciones firmadas en solitario por dicha persona.

Llegados a este punto, en línea con anteriores pronunciamientos sobre el particular, debe recalcar la importancia de la reclamación previa ante la Mesa, pues, tal como determina el art. 76.2 TRET *in fine* “*La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2*”. Dicha previsión viene desarrollada por el Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre —Reglamento, en adelante—, establece como requisito *sine qua non* para “*la impugnación de los actos de la mesa electoral haber efectuado previamente reclamación ante la misma, dentro del día laborable siguiente al acto que motiva la impugnación*”. Por otra parte, la importancia del referido trámite viene corroborada por el art. 37 del Reglamento, en la medida en que entre el contenido mínimo del escrito impugnatorio establece la “*Acreditación de haberse efectuado la reclamación previa ante la mesa electoral, cuando se trate de impugnación de actos llevados a cabo por la misma, dentro del plazo previsto en el artículo 30.1.*” (letra f).

Sobre el tenor de dicha reclamación, cabe señalar que la normativa de aplicación no establece un contenido mínimo. No obstante, no se aprecia obstáculo jurídico para, superando la mera interpretación literal, hacer una lectura garantista de las normas que la prevén, desde una perspectiva sistemática y teleológica, de tal manera que resulte necesaria la concordancia entre los hechos objeto de queja ante la mesa y los susceptibles de fundamentar la posterior impugnación que abre la vía arbitral. En este sentido, todo apunta

a que la voluntad del legislador a la hora de establecer con carácter general la reclamación de repetida cita, como cauce previo a la vía arbitral, fue evitar la saturación, con las dilaciones que ello puede comportar, y hasta el colapso de ésta, filtrando, en lo posible, todas las impugnaciones relacionadas con aquellas actuaciones o acuerdos de las mesas electorales que puedan deberse más a un error de éstas que a otras consideraciones, estableciendo de esta forma una tramitación ágil para dichas incidencias y, por tanto, para el proceso electoral en su conjunto, en la medida en que se ve afectado por la tramitación de las impugnaciones que puedan verificarse en su seno, cauce que se desnaturalizaría de admitirse impugnaciones basadas en hechos no planteados previa y oportunamente ante la mesa, cuando ello resulte preceptivo, en los términos señalados.

En el caso que nos ocupa, como se ha señalado, cabe apreciar que uno de los hechos que motivó la reclamación previa constituye el fundamento de la impugnación objeto de análisis, por lo que, verificada la concordancia señalada, no procede acoger el argumento esgrimido por la empresa, pues la conclusión contraria contravendría el principio *pro actione*, al margen de adolecer de un grado de formalismo que se entiende contrario a la normativa de aplicación.

II.- Superado el análisis del argumento esgrimido por la empresa, aún con carácter previo a entrar en la argumentación que nos conducirá a dilucidar la cuestión de fondo que subyace tras la controversia planteada —esto es la adecuación a Derecho del documento firmado exclusivamente por el Sr. Quero Forero en fecha 22 de agosto—, deben necesariamente apuntarse dos cuestiones, con carácter marginal si se quiere.

En primer término llama la atención que en el marco del expediente arbitral haya resultado inviable dilucidar a ciencia cierta las circunstancias en las que los dos censos aportados junto con la impugnación sea facilitaron a la mesa, ni la razón de la sustitución del primero por el segundo, ello a pesar de que, conforme indica el Sr. Quero en el escrito emite y firma en solitario en fecha 22 de agosto, el mismo trae causa de sendos escritos presentados por UGT, por una parte, y la empresa, por la otra, ambas partes presentes en el acto de comparecencia previa.

Por otra parte, no deja de sorprender que la representación de la empresa carezca y/o no haya recabado oportunamente los datos de la plantilla computable a efectos de

cómputo electoral, cuya relevancia se antoja difícilmente discutible, ello a pesar de la solicitud de colaboración necesaria que este árbitro le dirigió a su representante durante el acto de comparecencia previa que, simple y llanamente, ha desatendido.

En esta tesitura, al límite del plazo normativamente señalado para que este árbitro emita el oportuno laudo que resuelva en Derecho la discrepancia sometida a su consideración, cumple señalar que la argumentación que nos conduzca al pronunciamiento señalado viene mediatizada por las circunstancias puestas de manifiesto.

III.- Sentado cuanto antecede, iniciando ya la argumentación que sustenta el sentido de este laudo, conviene recordar que el art. 73.3 TRET configura la mesa electoral como un órgano colegiado que, según prevé el art. 5.12 del Reglamento adoptará sus acuerdos por mayoría de votos. Dada la naturaleza del órgano y la regla de toma de decisiones, parece natural exigir un quórum para la válida actuación del mismo, sin que, a criterio de este árbitro, quepa aceptar que *de facto* se transforme la naturaleza del órgano que nos ocupa de colegiado a unipersonal, con la merma consiguiente de garantías que ello supondría para el proceso. En este sentido, este árbitro ya ha tenido la oportunidad de razonar que un acuerdo de la mesa que cuente únicamente con la firma de su presidente contraviene frontalmente las normas invocadas, con los efectos que de ello se derivan.

A lo razonado debe añadirse la indiscutible la importancia del calendario electoral, que se fija tras la constitución de la mesa electoral en la fecha señalada por el promotor de las elecciones en el correspondiente preaviso. Los plazos determinados en dicho documento, fijados en el marco de los límites fijados por la normativa, deben reputarse preclusivos para que en ellos tenga lugar cada una de las actuaciones y trámites allí previstos. La omisión de formalidades procedimentales esenciales por la normativa aplicable, atentaría contra la seguridad jurídica que en el resto de los interesados creó la expectativa y la confianza legítima que los actos de la mesa surtirían los efectos que el Ordenamiento les atribuye, circunstancias por cuyo cumplimiento el árbitro debe velar. A lo expuesto debe añadirse que, según ha declarado el Tribunal Constitucional, (Fundamento Jurídico 3 de la Sentencia núm. 272/1993, de 20 de septiembre): “*La observancia de los plazos legales no puede calificarse de exigencia irrazonable y más aún en los procesos electorales.*”. Por tanto, la actuación documentada en el escrito firmado por el presidente de la mesa el día 22 de agosto, debe reputarse extemporánea.

Las conclusiones expuestas no pueden verse enervadas por las manifestaciones de la empresa en el acto de comparecencia previa. En efecto, este árbitro reconoce y respeta la labor que, en la inmensa mayoría de los casos, con buena fe realizan los trabajadores que, por así preverlo el TRET, han de ocupar los puestos que integran las mesas electorales en el ámbito que nos ocupa, en la mayoría de los casos sin la formación y/o experiencia adecuada para desarrollar tal cometido. De dicha consideración se deriva directamente que la valoración, especialmente, en el plano formal de sus actuaciones deba huir de un formalismo excesivo y, por ende, de difícil justificación. Cuanto se ha señalado, obviamente, no puede implicar que, so pretexto de la realidad expuesta, se abra la puerta a que los integrantes de las mesas electorales puedan obviar, cuanto no contravenir, la normativa de aplicación, en la medida en que ello supondría una notable merma en la seguridad jurídica de todos los intervinientes en el proceso electoral, con el consiguiente perjuicio a los derechos e intereses legítimos de los mismos en el ámbito referido.

En este sentido, en el supuesto que nos ocupa difícilmente puede hablarse de error formal de naturaleza irrelevante en la firma del documento de repetida cita cuando el texto del mismo, lejos de referirse al órgano competente —la mesa—, nombra a su único firmante —y aparente redactor—, que viene a arrogarse la representación de dicho órgano electoral, utilizando la primera persona del singular (“*resuelvo*”). A mayor abundamiento, no se ha traído al expediente razón alguna que pudiese justificar la actuación llevada a cabo, como pudiesen ser circunstancias impeditivas de naturaleza sobrevenida que imposibilitasen o dificultasen gravemente la actuación de la mesa. A la conclusión señalada coadyuva la patente extemporaneidad de la actuación que motiva la reacción de USO, motivada, al parecer, por sendas reclamaciones previas que, por la razón que sea, no han sido oportunamente aportadas al expediente arbitral.

IV.- Aún cuando la argumentación antecedente determina necesariamente el sentido de este laudo, nada obsta que este árbitro se pronuncie en cuanto a la configuración del órgano unitario a elegir.

En efecto, dado que, pese a los esfuerzos indicados, no ha sido posible determinar con cierto grado de exactitud qué censo se utilizó inicialmente, que justificó el acuerdo de la mesa de 17 de agosto, y cuándo y por qué razón se modificó dicho documento, debemos estar

a la información procedente de la Seguridad Social, que USO ha aportado al expediente. De conformidad con aquélla, la mercantil CALIDA IBIZA, S.A. a fecha 23 de agosto contaba con 128 afiliados adscritos al C.C.C. 07007029057, magnitud coherente con la configuración del comité de empresa a proveer realizada válidamente por la mesa en la fecha indicada.

V.- Llegados a este punto corresponde determinar el alcance de esta decisión arbitral, considerando, como no puede ser de otra manera, las circunstancias puestas de manifiesto en el expediente arbitral.

Sobre el particular, inicialmente conviene apuntar que no se tiene noticia de incidencia alguna que pudiere haber impedido al resto de organizaciones sindicales o, eventualmente, algún grupo conformado por los trabajadores de la unidad electoral señalada, presentar oportunamente una candidatura, de tal forma que resultase susceptible de ser proclamada por la mesa en los términos de la normativa vigente. Por lo que, excepto que resultase estrictamente imprescindible, no cabe ahora dejar sin efecto una actuación de la mesa que, amén de presumirse válida, no ha sido ni siquiera cuestionada.

A lo expuesto, cabe añadir que, tal como alegó USO en el acto de comparecencia previa, los integrantes de cada una de las dos únicas candidaturas proclamadas en el ámbito que nos ocupa superan a la cantidad de miembros que, como se ha razonado, oportuna y válidamente determinó la mesa electoral (9).

Por otra parte, con excepción de la impugnación que viene a resolverse, no se ha alegado motivo alguno que permita entender que el proceso electoral en el que enmarca este pronunciamiento no se haya desarrollado conforme a la normativa de aplicación, de lo que cabe colegir que los trabajadores convocados a las urnas han podido optar entre las candidaturas proclamadas depositando su sufragio de forma libre, secreta, personal y directa (arts. 75.1 y 75.2 TRET). En línea con lo señalado, salvo que resultara estrictamente imprescindible, se juzga improcedente anular el acto de votación cuando no se ha arrojado la más mínima duda sobre su desarrollo.

De lo expuesto se desprende que, una vez depurada la modificación en la configuración del órgano electoral llevada a cabo contra la normativa de aplicación,

conforme se ha razonado, no cabe apreciar razones objetivas que justifiquen la repetición de las actuaciones llevadas a cabo —con la excepción que se dirá—, en especial el acto de votación, con las connotaciones que esto implica. En efecto, este árbitro, de forma constante, viene limitando la repetición de actuaciones llevadas a cabo en el seno de los procesos electorales, de conformidad a la normativa invocada, a los supuestos más graves y con relevancia para el resultado final, teniendo muy presente el innegable —y habitualmente considerable— impacto que tiene la ejecución de la oportuna decisión arbitral en el proceso productivo de la empleadora.

Para finalizar este punto, como se depende sin esfuerzo de la exposición antecedente, debe indicarse que no se comparte la argumentación de las partes que se oponen a la modificación de la pretensión de USO. En efecto, a criterio de este árbitro, la modificación instada se circunscribe al alcance del *petitum*, no a la naturaleza o fundamento del mismo, por lo que ni cabe calificarlo como esencial ni entender que dicha pretensión puede contravenir el art. 76.2 TRET, en la medida en que dicho precepto configura los vicios relevantes a los efectos que nos ocupan excluyendo todos aquellos que carezcan de la suficiente entidad para reputarlos como graves que, además, afecten a las garantías del proceso electoral y, razonablemente, puedan alterar su resultado, en este sentido recuérdese que el TRET configura las listas a comités de empresa como cerradas, operando el mecanismo de sustituciones, en caso de vacantes sobrevenidas en sus integrantes electos.

Tras las conclusiones formuladas en la exposición antecedente procede dictar el siguiente:

LAUDO

I.- Estimar la impugnación promovida por USO, dejando sin efecto el escrito reseñado en el hecho IV de este pronunciamiento, que disponía la configuración del comité a elegir en 5 integrantes, y actuaciones concordantes, por lo que el comité debe quedar configurado en los términos del acuerdo de la mesa de fecha 17 de agosto, con 9 miembros.

II.- Disponer la retroacción del proceso al momento inmediatamente anterior a la redacción del acta a presentar ante la OPE, al efecto que la mesa electoral, constituida conforme a la normativa de aplicación, realice la distribución de los referidos 9 integrantes

Expte.: 45/22

Empresa: Cálida Ibi., SA

(CT Casino Ibiza)

del comité entre las listas proclamadas definitivamente en función de los votos declarados válidos para cada una de dichas candidaturas en el acto de votación celebrado día 14 de septiembre, reflejando oportunamente dicha distribución en el acta referida.

III.- Notificar el presente laudo tanto a las personas interesadas como a la OPE, adscrita a la Consejería de Modelo Económico, Turismo y Trabajo, significándoles que este pronunciamiento podrá ser impugnado ante la Jurisdicción Social en el plazo de tres días, a contar desde que tuvieron conocimiento del mismo, a través de la modalidad procesal correspondiente.

En Palma, a fecha de la firma electrónica.

El árbitro

**J. Jesús
Piñuela** Firmado
digitalmente por J.
Jesús Piñuela
Fecha: 2022.09.23
20:04:52 +02'00'